



## RESERVAS CÓDIGO DE COMERCIO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	NUESTRA PROPUESTA
Artículo 1168.- Las providencias precautorias podrán dictarse:	Artículo 1168.- <b>En términos de este Código se podrán dictar como</b> providencias precautorias, las siguientes:	Que se quede como la ley vigente.
I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba <del>entablarse</del> o se haya <del>entablado</del> una demanda;	I. <b>Arraigo</b> , cuando hubiere temor <b>fundado</b> de que se ausente u oculte la persona contra quien deba <b>promoverse</b> o se haya <b>promovido</b> una demanda. <b>Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;</b>	Que la fracción quede como en la ley vigente.
	II. <b>Secuestro provisional de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:</b>	
<del>II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;</del>	a) <b>Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y</b>	Que la fracción quede como en la ley vigente
<del>III. Cuando la acción sea</del>	b) <b>Tratándose de</b>	Que la fracción quede



<p><del>personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.</del></p>	<p><b>acciones personales, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.</b></p>	<p>como en la ley vigente</p>
	<p><b>En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá para los efectos de esta fracción, salvo prueba en contrario, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.</b></p>	
	<p><b>Tratándose del secuestro provisional cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.</b></p>	
<p><del>Artículo 1170.- Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos</del></p>	<p><b>Artículo 1170.- El que solicite el arraigo, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha</b></p>	<p>Que se quede como en la ley vigente, ya que tal parece que solo están entendiendo por</p>



<p><del>prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.</del></p>	<p><b>medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.</b></p>	<p>providencias precautorias al arraigo.</p>
<p><del>Artículo 1171.- No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracs. II y III del mismo artículo,</del></p>	<p><b>Artículo 1171.-</b> Si la petición de arraigo se presenta antes de promover la demanda, además de <b>cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior</b>, el <b>promovente</b> deberá <b>garantizar el pago de los</b> daños y perjuicios que se generen si no se <b>presenta</b> la demanda. <b>El monto de la garantía</b> deberá ser <b>determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.</b></p>	<p>Ninguna providencia se puede decretar sin antes haber acreditado la acción. Además de violar flagrantemente la garantía de audiencia.</p>
<p><del>Artículo 1172.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.</del></p>	<p><b>Artículo 1172.-</b> Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de <b>presentar</b> la demanda, bastará la petición del actor y el</p>	<p>Que quede como en la ley vigente. Violación directa a la garantía de audiencia.</p>



	otorgamiento de <b>la garantía</b> a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.	
<del>Artículo 1178.- Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.</del>	<b>Artículo 1178.- Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.</b>	Que quede como en la ley vigente. Violación directa a la garantía de audiencia.
<del>Artículo 1179.- Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.</del>	<b>Artículo 1179.- Una vez practicado el arraigo o el secuestro provisional de bienes, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.</b>	Quitar lo relativo al arraigo y ampliar el plazo para que el demandado presente garantía.
	<b>Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia</b>	



	que se hubiere dictado.	
Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.	Artículo 1392.- ...	
	<b>En todo momento, el acreedor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el acreedor podrá solicitar la ampliación de embargo.</b>	Los avalúos en todo momento estarán a cargo del acreedor. Ojo con la regulación para la ampliación del embargo.